



Recurso nº 581/2019 C. A. de Castilla-la Mancha 52/2019

Resolución nº 681/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 20 de junio de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D. I.D.P., en representación de PROMOCIÓN DEPORTIVA AVANZADA, S.L.U. presentó recurso especial en materia de contratación contra los “*pliegos*” de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Chinchilla de Montearagón para contratar la “*Prestación de los servicios de Socorrismo, Guardarropía, y Vigilancia en las Piscinas Municipales tanto de la localidad de Chinchilla de Montearagón, como de las pedanías de La Felipa y del Villar de Chinchilla. Expediente: 156662M*”, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 26 de abril de 2019 se dicta por el órgano de contratación acuerdo de inicio del procedimiento para la licitación del contrato para la “*Prestación de los servicios de Socorrismo, Guardarropía, y Vigilancia en las Piscinas Municipales tanto de la localidad de Chinchilla de Montearagón, como de las pedanías de La Felipa y del Villar de Chinchilla*”, Expediente: 156662M, con un valor estimado de 149.668,34 euros.

Segundo. Con fecha de 14 de mayo de 2019 el Ayuntamiento de Chinchilla de Montearagón publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de la licitación pública, a tramitar mediante procedimiento abierto, para la adjudicación del contrato anteriormente indicado.

Tercero. Con fecha de 14 de mayo 2019 se interpone recurso especial en materia de contratación por la entidad PROMOCIÓN DEPORTIVA AVANZADA, S.L.U. contra los pliegos y documentos contractuales de esta licitación con base, en síntesis, en los siguientes motivos:



1º.- En primer término, denuncia la recurrente la determinación como único criterio de adjudicación del precio por cuanto se trata de un contrato de servicios intensivos en mano de obra. En este tipo de contratos que el precio no puede ser el único criterio de adjudicación en base a lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

2º.- Asimismo, denuncia la recurrente la falta de previsión en el Pliego impugnado de la subrogación de los trabajadores que venían prestando sus servicios en contratos anteriores, al amparo de lo previsto en el artículo 25 del IV Convenio Colectivo Estatal de instalaciones deportivas y gimnasios.

Cuarto. Consta informe del Órgano de Contratación que no formula oposición a los argumentos esgrimidos por el recurrente.

Quinto. Por parte de la Secretaría del Tribunal se solicitó al resto de licitadores sus alegaciones al respecto, habiéndolas presentado la empresa MUEVETE GESTIÓN INTEGRAL S.L. Señala la misma que deben establecerse otros criterios de adjudicación además del precio solo en los casos en que la prestación no esté perfectamente delimitada, o se pueda variar el plazo, o introducir modificaciones en el contrato, lo que no ocurre en el presente caso. Se opone asimismo al segundo de los motivos del recurso al señalar, en lo relativo a la subrogación del personal, que pueden existir empresas no ligadas al IV Convenio Colectivo de Instalaciones Deportivas y Gimnasios.

Sexto. La Secretaria del Tribunal por delegación de éste dictó resolución de fecha de 4 de junio de 2019 acordando la concesión de la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LCSP, y en el marco del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la



Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha sobre atribución de competencias de recursos contractuales, suscrito el 15 de octubre de 2012 y publicado en el BOE nº 264, de 2 de noviembre de 2012.

Segundo. El recurso se formula contra a un acto dictado en un procedimiento de licitación susceptible de este recurso especial, y frente a un contrato recurrible, pues se interpone respecto de los pliegos en que se establecen las condiciones que deben regir la contratación (art. 44.2 a) LCSP), y en relación con un contrato de servicios con un valor estimado superior a 100.000,00 euros (art. 44.1 a) LCSP).

Tercero. El recurso especial en materia de contratación se ha interpuesto en el plazo previsto en el artículo 50 LCSP.

Cuarto. Conforme al artículo 48 de la LCSP debe entenderse que la empresa recurrente, que ha presentado oferta en la licitación, está legitimada para interponer el presente recurso.

Quinto. Vistas las alegaciones de las partes, debe analizarse, de un lado, la posibilidad de que el precio sea el único criterio de adjudicación para el contrato que ha sido licitado (Clausula XII del Pliego), y de otro, lo relativo a la falta de previsión de la subrogación del personal.

Ha de partirse del hecho de que el órgano de contratación, en su informe, no se opone a los motivos de impugnación, por lo que admite la improcedencia de la redacción de la Cláusula referida, así como de la necesidad, a *sensu contrario*, de establecer la obligación de subrogación del personal que venía prestando sus servicios en contratos anteriores, al amparo de lo previsto en el artículo 25 del IV Convenio Colectivo Estatal de instalaciones deportivas y gimnasios.

Pues bien, a este Tribunal no le consta que se haya concretado tal rectificación, lo que equivaldría a una satisfacción de la pretensiones del recurrente al margen de este recurso, lo que nos llevaría a inadmitirlo por falta de objeto; sin embargo, al no haberse producido la modificación del pliego, y estar conforme el órgano de contratación con las modificaciones planteadas por el recurrente, procede la estimación del recurso, debiéndose por tanto anular



la cláusula duodécima relativa al criterio del precio como único criterio de adjudicación y a la facilitación de información sobre el personal a los efectos de su posible subrogación.

En cualquier caso, entendemos oportuno precisar que tal y como señalamos en la Resolución nº 738/2018 que: *“A nuestro entender, el artículo 145.3.g) de la LCSP contiene una compleja estructura al establecer una regla general, una excepción y una contraexcepción. Así la regla general es que los contratos de servicios deberán tener varios criterios de adjudicación. Como excepción se permite que el precio sea el único criterio cuando las prestaciones estén perfectamente definidas técnicamente y no sea posible variar los plazos de entrega ni introducir modificaciones de ninguna clase. Y finalmente se establece una contraexcepción, enumerando una serie de contratos de servicios, entre ellos los de servicios intensivos en mano de obra, que en todo caso deberán tener más de un criterio de adjudicación. En tal sentido, aunque ciertamente el artículo 145.3.g) de la LCSP no diga taxativamente que los contratos de servicios enumerados en su párrafo segundo necesariamente deban tener más de un criterio de adjudicación, lo cierto es que así lo impone la lógica del precepto puesto que si extendiéramos a los contratos de servicios enumerados en el párrafo segundo del artículo 145.3.g) de la LCSP la excepción establecida en su párrafo primero para todos los contratos de servicios, ningún sentido tendría la mención especial que a ciertos contratos de servicios se hace en su párrafo segundo”.*

En el supuesto que nos ocupa, el reconocimiento del órgano de contratación sobre la infracción alegada no supone infracción alguna del ordenamiento legal vigente, razón por la que procede la estimación del recurso interpuesto, al haber quedado acreditada la plena conformidad del órgano de contratación con las pretensiones de la recurrente. Así la cosas, la Resolución nº 392/2019, en la que este Tribunal analiza la figura del allanamiento en el ámbito de contratos del sector público. A idéntica conclusión debe llegarse, a la vista de las alegaciones de las partes, en lo relativo a la subrogación del personal que venía prestando servicios en contratos anteriores.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:



Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. I.D.P., en representación de PROMOCIÓN DEPORTIVA AVANZADA, S.L.U. presentó recurso especial en materia de contratación contra los “*pliegos*” de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Chinchilla de Montearagón para contratar la “*Prestación de los servicios de Socorrismo, Guardarropía, y Vigilancia en las Piscinas Municipales tanto de la localidad de Chinchilla de Montearagón, como de las pedanías de La Felipa y del Villar de Chinchilla. Expediente: 156662M*”, anulándose la cláusula decimosegunda sobre el criterio del precio como único criterio de adjudicación e incluyendo la obligación del órgano de contratación de suministrar información necesaria sobre el personal a los efectos de su subrogación.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.